



España. Rey (1788-1808: Carlos IV)

Real cedula de S.M. y señores del Consejo, en que para evitar los perjuicios que se quisieron precaber en la ral cédula de diez y siete de junio de mil seticientos ochenta y tres, prohibiendo la extraccion del esparto en rama fuera del reyno, se prohibe igualmente la saca de los líbanes que se contruyen por algunos fabricantes, en la forma que se expresa.

Madrid: En la Oficina de la Viuda de Marin, 1790.

Vol. encuadernado con 41 obras

Signatura: FEV-SV-G-00095 (27)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

REAL CEDULA 26. DE S. M.

T SENORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA EVITAR LOS perjuicios que se quisieron precaber en la Real Cédula de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres, prohibiendo la extraccion del esparto en rama fuera del Reyno, se prohibe igualmente la saca de los líbanes que se construyen por al-

gunos fabricantes, en la forma que se expresa.



EN MADRID:

En la Oficina de la Viuda de Marin.

REAL CEDULA (26) DE S. M.

T SENORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA EVITAR LOS perjuicios que se quisieron precaber en la Real Cédula de diez y siete de Junio de mil setecientos ochema y tres, prohibiendo la extraccion del esparto en rama fuera del Reyno, se prohibe igualmente la saca ele los libanes que se construyen por algunos fabricantes, en la forma

que se expresa.



EN MADRID:

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.



to a los que allora y Ordenes, Asistente, Cobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, asi de Realengo, como de Señorio Abadengo y Ordenes, tando a los que allora son, como a los y

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á -rib

todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, asi de Realengo, como de Señorio Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, à quien lo contenido en ésta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera: Ya sabeis, que deseando mi amado Padre (de augusta memoria) evitar los daños que se causaban con la mucha extraccion de esparto en rama fuera de estos Reynos á las fábricas de dicho género establecidas en ellos, tubo á bien por Real Cédula de diez y siete de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, prohibir la extraccion de dicho esparto en rama fuera del Reyno, conforme á lo mandado por el Señor Rey Don Fernando VI. en Real orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve, bajo las penas contenidas en la misma Real Cédula; prohibiendose igualmente en ella arrancar las atochas que pro--01 duduce el esparto de que se usa para hornos y otros fines, con las penas determinadas en la misma. A pesar de lo dispuesto en esta Real Cédula, y de lo que para su mejor observancia se estableció en otras de veinte y uno de Septiembre del propio año de mil setecientos ochenta y tres, y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro, reducidas todas á fomentar el laboréo del esparto, llegó á noticia de mi Augusto Padre que se eludían por varios fabricantes de este género, valiendose para ello de una nueva construccion de libanes, que despues de extrahidos del Reyno, se reducen facilmente à su primitivo ser de esparto en rama; y deseando remediar estos excesos, por Real orden que comunicó al mi Consejo Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España é Indias en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, tube á bien prohibir igualoup

igualmente la saca de los expresados libanes, respecto de que permitiendola, quedan en pie los inconvenientes que motivaron la expedicion de dicha Real Cédula de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres. Publicada en el mi Consejo la citada Real Orden, teniendo presente lo prevenido en las expresadas Reales Cédulas, y lo expuesto por mis Fiscales, acordó expedir ésta mi Cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones, veais la Real resolucion de mi augusto Padre que queda expresada, con lo demas que se previene y manda en la citada Real Cédula de diez y siete de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, teniendola por declaracion á ella; y en su consequencia la guardeis, cumplais y executeis; y hagais guardar, cumplir y egecutab en todo y por todo, dando para ello las ordenes, autos y providencias que convengan, que asi es mi voluntad; y igualque

que al traslado impreso de ésta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á siete de Septiembre de mil setecientos y noventa: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes: D. Francisco Mesia: D. Pedro Flores: D. Francisco de Acedo: D. Pedro Andrés Burriel: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

EN MADRID

Don Pedro Escolano de Arrieta.

que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta (mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le de la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildesonso à siete de Septiembre de mil serecientos y noventa: YO ELEKEY: Yo Don Manuel de Aizpun any Redine, Secretario del Rey nuesfre Sener, le luce escribir por su mandado. El Conde de Campomanes: D. Francisco Mesia: D. Pedro Flores: D. Francisco de Acedo: D. Pedro Andrés Burriel: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller ma-Lyor: D. Leonardo Marques III same Es copia de su original, de que certifica.

ob roq slobanies Don Pedro Escolano de Arnieta.

they have generally as a design of the proceedings to

en told y gentodo; dando sara ello

las brilenes, hotos y providencias que